



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2017-00195-00

Sustanciación: 02.10.20-115-05-25-0423

En atención a las solicitudes que anteceden y que hace la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, de que se proceda a la declaratoria de cumplimiento del fallo de tutela, el archivo del expediente y la inaplicación de la sanción impuesta por el desacato promovido por la señora ZONIA MARTÍNEZ MOLINA contra MEDIMAS EPS, encontramos que la memorialista no acredita debidamente ser apoderada judicial de MEDIMAS EPS; pues, si bien conforme el inciso primero del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 los poderes conferidos para o en acción de tutela se presumen auténticos, es claro que por tratarse de un poder especial debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P. Pese a ello el memorial aportado como poder no lo hace porque el asunto para el cual se confirió no está determinado ni claramente identificado.

Así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia T-531 de 2002, también citada en la T-430 de 2017, al señalar los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un abogado en ejercicio. Al respecto dijo:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional**”.* (Negrillas nuestras)

Por lo anterior y por no acreditarse debidamente la facultad de representación de MEDIMAS EPS. y en tanto se aporta debido poder **NOS ABSTENDREMOS** de reconocer personería a la memorialista y de resolver su petición.

Para proceder en consecuencia y presentar poder otorgado en legal forma, de conformidad con el artículo 1º del C.G.P. concordado con el artículo 317 ibidem, **SE CONCEDE** a la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ un término de treinta (30) días, so pena de darse por desistida su solicitud de suspensión de la sanción y las demás que le son subsidiarias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef0e5ae524c18a1f4aac6ad298f6ab5972748204798582edd49a18e9920cc980

Documento generado en 19/04/2021 09:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>